



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



ACUERDO DEL CONSEJO REGIONAL N° 004-2017-GR-APURÍMAC/CR.

Abancay, 27 de Febrero de 2017.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC:

VISTOS:

En Sesión Extraordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, de fecha 22 de febrero de 2017, los pedidos de vacancia del Consejero Regional William Collado López presentado por los ciudadanos Rocío Narváez Choquecahuana y Wildor Bustinza López, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 30° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala "El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes: (...) 3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad (...). La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa por la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales;

Que, el Artículo 31° del Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac aprobado por Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.APURIMAC/CR de fecha 07 de abril del 2015 prescribe "El cargo de Gobernador Regional, Vicegobernador Regional y Consejeros Regionales del Gobierno Regional vaca por las siguientes causales: literal c) Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales";

Que, cualquier ciudadano puede solicitar la vacancia del cargo de Gobernador Regional, Vicegobernador Regional o Consejeros Regionales por constituir un derecho fundamental amparado por el artículo 2° numeral 20) de la Constitución Política del Estado, en cuanto reseña que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en fecha 05 de diciembre de 2016 la ciudadana Rocío Narváez Choquecahuana, presentó por Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, Registro 19663, la solicitud de vacancia del Consejero Regional William Collado López por las causales de: i) Sentencia condenatoria por delito doloso debidamente consentida y ejecutoriada, con Ejecutoria Suprema ; ii) No haber declarado en su Hoja de vida la existencia de la sentencia condenatoria, por la comisión del delito contra la administración pública, en su modalidad de Peculado Doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Andarapa - Andahuaylas y el Estado, exponiendo que fue sentenciado por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac a cuatro años de pena privativa de la libertad de ejecución suspendida, siendo que la causal invocada se encuentra acreditada válidamente, sumado a que no ha sido declarado en su Hoja de Vida, vigente en la fecha de su inscripción conforme se advierte de las fechas de la propia sentencia que es el 26 de octubre de 2012, así como las elecciones regionales y municipales se llevaron a cabo el 05 de octubre de 2014, deviniendo en vacancia





GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



dicha conducta. Asimismo el ciudadano Wildor Bustinza López mediante expediente administrativo con Registro N° 1087 tramitado por Secretaría del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, solicita la vacancia del Consejero Regional William Collado López por tener sentencia judicial y no haber declarado en su hoja de vida como candidato la verdad de su sentencia ante el Jurado Nacional de Elecciones, hecho éste propalado por un espacio informativo de un medio de comunicación radial. A su vez mediante Notificación N° 0948-2017-SG/JNE recibido por la Presidencia en fecha 13 de febrero de 2017, dirigido a Wilber Fernando Venegas Torres - Gobernador Regional, la Secretaria General - Notificaciones del Jurado Nacional de Elecciones, remite el Auto N° 02 y original de solicitud de vacancia presentada por Rocío Narváez Choquecahuana, remitiéndose al Consejo Regional por Informe N° 009-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha 15 de febrero de 2017, advirtiéndose que por Auto N° 02 se Resuelven entre otros, en el Artículo primero.- Trasladar al Consejo Regional de Apurímac, la solicitud de vacancia presentado por Rocío Narváez Choquecahuana contra el Consejero Regional de Apurímac, William Collado López, por la causal prevista en el artículo 30° numeral 3), de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y remitir los autos al Consejero Delegado de la citada entidad regional para la continuación del procedimiento de vacancia; siendo así, Rocío Narváez Choquecahuana en la solicitud presentada al señor Jefe de la Dirección Nacional de Fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones, solicita la Fiscalización de la Hoja de Vida del Consejero Regional de la Provincia de Antabamba - Apurímac, William Collado López, por no haber consignado la existencia de una sentencia condenatoria existente en su contra por delito doloso, que se encuentra con Ejecutoria Suprema y por haber realizado contratos con el Estado, en incompatibilidad con su condición de Consejero Regional, previsto en el artículo 17° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por lo que es válido declarar la vacancia del referido Consejero Regional William Collado López;



Que, por Oficio N° 361-2016-GRA/01/CD-CRA de fecha 07 de diciembre de 2017, dirigido al señor Juez del Juzgado Penal Liquidador de Andahuaylas, el Consejero Delegado del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, solicita copias certificadas de la sentencia condenatoria y la ejecutoria Suprema recaídas en el proceso penal N° 38-2007, seguido contra William Collado López y otros, por la comisión del delito Contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado Doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Andarapa y el Estado, devuelto por la Empresa de Servicios Generales Paloma Express Courier E.I.R.L debido a la Huelga Indefinida de los Trabajadores del Poder Judicial, solicitándose nuevamente por Oficio N° 002-2017-GRA/01/CD-CRA de fecha 05 de enero de 2017, reiterado por Oficio N° 051-2017-GRA/01/CD-CRA de fecha 03 de febrero de 2017, en este contexto, por Oficio N° 144-2017-JPLQ-MBJ-AND-CSJA/PJ.2da.sec de fecha 08 de febrero de 2017, el Juez (s) del Juzgado Penal Liquidador Andahuaylas, en fojas 30 remite las copias certificadas solicitadas, desprendiéndose que por Sentencia de fecha 26 de octubre de 2012, recaída en el Expediente N° 219-2017, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros fallan por mayoría condenar al procesado William Collado López, por la Comisión del delito Contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Peculado Doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Andarapa - Estado, en su condición de Administrador y Tesorero de la Municipalidad agraviada, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad de carácter suspendida por el periodo de prueba de tres años, imponiéndole inhabilitación por el periodo de un año de conformidad con el inciso segundo del artículo 36 del Código Pernal, fijando en cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil a pagar en forma solidaria a favor de la entidad agraviada, sin perjuicio de restituir lo indebidamente apropiado (...), a su vez la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República vistos el recurso de nulidad formulado por don William Collado López por decisión de fecha 21 de mayo de 2014 declara NO HABER NULIDAD en la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil doce emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac;



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



Que, por Oficio N° 058 de fecha 13 de febrero de 2017 el Consejero Delegado remite los pedidos de vacancia al Consejero Regional William Collado López, para que de conformidad con el artículo 30° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales ejerza dentro del plazo de ley su derecho a defensa, aportando los medios probatorios que considere necesarios, formulando su descargo a través del escrito de fecha 17 de febrero de 2017 señalando: i) Que, el escrito que fundamenta el pedido de vacancia no hace mención expresa a la causal o las causales de vacancia contenida en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; ii) Respecto a la sentencia condenatoria ésta fue materia de Recurso de Nulidad, el cual a la fecha no le ha sido notificado; iii) La causal de vacancia de no haber declarado en su hoja de vida la existencia de sentencia condenatoria y haber realizado contratos con el Estado en incompatibilidad con su condición de Consejero Regional no se encuentran previsto como tal en el artículo 30° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, (...) iv) Con los medios de prueba que anexa comprueba que en su condición de Consejero Regional, no ha incurrido en causal de vacancia alguna, conforme alega en su descargo consideraciones por las cuáles los consejeros regionales se servirán declarar IMPROCEDENTE la petición de vacancia presentado por los ciudadanos Rocío Narváez Choquecahuana y Wildor Bustinza López, anexando copia de la Resolución N° 116 de fecha 14 de febrero de 2016 AUTO DE REHABILITACION por la cual el Juez del Juzgado Penal Liquidador Andahuaylas Resuelve Rehabilitar a William Collado López en la instrucción que se le siguió por la comisión del delito Contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Andarapa - Estado; en tal virtud se DISPONE la Restitución de los derechos restringidos y la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales generados con motivo del presente proceso al indicado sentenciado (...);



Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de febrero de 2017 el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, arribó a las siguientes conclusiones relevantes: **i)** El pedido de vacancia presentado por los ciudadanos Rocío Narváez Choquecahuana y Wildor Bustinza López, es un derecho constitucional, **ii)** La condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad se encuentra contenida en la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2012, recaída en el Expediente N° 219-2017, dictada por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros, ratificado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por decisión de fecha 21 de mayo de 2014 declarando NO HABER NULIDAD en la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil doce, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **iii)** En reiterada y uniforme jurisprudencia el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha establecido que se encontrará inmersa en causal de vacancia aquella autoridad sobre la que haya recaído sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad, con prescindencia de que con posterioridad, haya sido declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta, o de ser el caso incluso por la emisión de un indulto presidencial o de una ley de amnistía; **iv)** Igualmente precisa que la adopción de tal criterio interpretativo obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de los funcionarios que integran las instituciones del Estado, y con mayor razón, de aquellos que provienen de elección popular, conforme a lo dispuesto en la LOM, no se permite la permanencia en el cargo de quienes han infringido las normas básicas de nuestro ordenamiento y han perpetrado la comisión dolosa de un delito penal, siendo sancionados con pena privativa de libertad; **v)** En los pedidos de vacancia al ser un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto al principio de legalidad, consagrado por la Constitución Política del Perú, y a través del cual solo serán sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva, por lo tanto, la solicitud de vacancia presentada debe enmarcarse, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



Estando a las consideraciones expuestas, a lo acordado y aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, su fecha 22 de febrero de 2017, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Leyes modificatorias, Reglamento Interno del Consejo Regional, el Pleno del Consejo Regional con el voto por la procedencia de la vacancia de 07 Consejeros Regionales, voto por la improcedencia de 02 Consejeros Regionales Everaldo Ramos Huaccharaqui y William Collado López; con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el pedido de vacancia del Consejero Regional William Collado López, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el numeral 3) del artículo 30° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, presentado por los ciudadanos Rocío Narváez Choquecahuana y Wildor Bustinza López, por las consideraciones esgrimidas en el presente Acuerdo del Consejo Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, al Secretario General del Consejo Regional la notificación del Acuerdo del Consejo Regional a las partes interesadas y poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR Y DIFUNDIR, el presente Acuerdo de Consejo Regional en el Portal Electrónico de la Institución.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Ciudad de Abancay; Sede Central del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.




Prof. WILLIAM SANCHEZ GARRAFA
CONSEJERO DELEGADO